------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil veintiséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Incumplimiento Contractual"*** (Expte. N°: 169 – Año: 2025 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------Practicado el 24 de septiembre de 2025 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS - FLASS - FRÜCHTENICHT, y modificado el 24 de febrero de 2026 en virtud del Acuerdo 04/2010 CANO.----------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 26 de junio de2025? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------**A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:**----------El 5 de diciembre de 2021, el Sr. <Persona 1>, representado por su apoderada la Sra. <Persona 3> y con el patrocinio letrado del Dr. <Persona 4>, inició demanda contra <Persona 2> para que se la obligue a cumplir el contrato de seguro y a indemnizarlo por el incumplimiento.----------El 20 de marzo de 2022, la demandada contestó mediante su apoderado, el Dr. <Persona 5>, y se opuso al progreso de la acción.----------El 26 de junio de 2025 se dictó la sentencia n.° 34/2025, en la que, respecto de este recurso, se impuso una indemnización punitiva de $5.840.658,35.----------La actora apeló, pero no expresó agravios. La demandada apeló y expresó agravios el 22 de agosto de 2025 (ID 2024055). Sus quejas fueron dos: la primera,

sobre la interpretación del artículo 56 de la Ley de Seguros; la segunda, sobre la procedencia y el monto del daño punitivo.----------
-El actor contestó la expresión de agravios y se opuso al progreso del recurso.----------
Conforme a la acordada CANO 04/2010, y ante la licencia por enfermedad de largo tratamiento del Sr. Vocal que me precedió, corresponde emitir mi voto (169/2025 de 24 de febrero de 2026).----------

------I) Incumplimiento. Relación de consumo. Interpretación.----------

------La juez de primera instancia consideró que la demandada había incumplido el contrato de seguro. Explicó que el asegurado hizo denuncia del siniestro dentro del plazo debido (20/12/2021); que el perito produjo su informe el 05/01/2022 y la aseguradora guardó silencio por más de tres meses.----------
Sigue diciendo la sentencia, que la compañía aseguradora solo respondió después de ser interpelada (5/4/2022) y envió una propuesta de indemnización muy inferior a la que correspondía.----------La demandada apelante, en su expresión de agravios, dice que el artículo 56 de la Ley de Seguros solo establece un plazo de aceptación, no de pago. Sostiene que cumplió con su obligación, ya que hizo una oferta de pago, aunque esa oferta no hubiera sido aceptada por el actor.----------El agravio es claramente insuficiente. No logra refutar los fundamentos de la sentencia. La aseguradora tenía la carga de rebatir el argumento donde se le imputa una conducta morosa consistente en haber pasado más de tres meses sin dar noticias; esperar ser interpelada y solo después de eso proponer una suma notoriamente insuficiente. En su defecto, podría haber invocado un factor de exoneración o decir que no estaba obligada

(SAIJ DACJ890052). Todo lo anterior debía ser hecho de manera concreta y razonada. ----------La aseguradora se limitó a exponer una interpretación divergente del artículo 56 de la Ley de Seguros, cuando no fue esa la única norma citada en la sentencia.----------No bstante, dado el criterio amplio de admisibilidad que sostiene este Tribunal y la importancia para casos futuros considero adecuado manifestar los siguiente.----------Llega firme a esta instancia la conclusión de que las partes en litigio estuvieron vinculadas por una relación de consumo. En consecuencia, el contrato y la ley deben interpretarse en el sentido más favorable al consumidor.----------La demandada aduce que su obligación contractual quedó cumplida al hacer una propuesta de pago que fue rechazada por el asegurado.----------Ahora bien, resulta contrario a cualquier interpretación razonable considerar que la aseguradora cumplió oportunamente su obligación cuando recién después de cuatro meses, y previa interpelación, accedió a hacer una exigua propuesta de pago. Todo ello, sin demostrar justificativo alguno que la exonere de semejante dilación.----------Una interpretación armónica de los artículos 46, 49 y 56 de la Ley de Seguros permiten concluir con certeza que, una vez realizada la denuncia del siniestro y acompañados los datos o pruebas requeridos por la aseguradora, esta tiene treinta días para *"pronunciarse acerca del derecho del asegurado"*.----------Pronunciarse sobre los derechos del asegurado no significa solo declarar la procedencia o no de la cobertura, sino también el monto en dinero a pagar. Dicho de otro modo, la aseguradora tiene treinta días para hacer una propuesta razonable de

pago. A partir de ese momento tiene quince días para saldar la deuda. En consecuencia, salvo que medie caso fortuito, fuerza mayor, o reticencia del asegurado, el pago debe hacerse a los cuarenta y cinco días de denunciado el siniestro. Superado ese plazo y no acontecida ninguna causal de excusación, la aseguradora incurre en incumplimiento contractual imputable[1].----------Reitero, el agravio debe ser rechazado. Así lo voto.----------

------II) La indemnización punitiva.----------

------La sentencia declaró procedente la indemnización punitiva y señaló cuatro reproches a la conducta de la demandada: incumplimiento de plazos legales; omisión del deber de informar; reticencia al cumplimiento voluntario, que hizo necesaria una interpelación; ofertas significativamente insuficientes y necesidad de litigar para obtener lo que por derecho correspondía.----------En cuanto al cálculo, la juez tuvo en cuenta: la gravedad de la conducta; la mayor carga de obrar con prudencia y previsión (artículo 1725 CCyC); por último, la necesidad de disuasión para casos futuros.----------La demandada impugnó la procedencia de la indemnización punitiva. Alegó que la argumentación de la sentencia es insuficiente; que su conducta no fue especialmente grave, pues ofreció pagar y el actor no aceptó; que no hubo dolo, ya que no tuvo intención de dañar; y que no se probó enriquecimiento. También cuestionó el monto por considerarlo demasiado alto y no fundado en la sentencia.----------Al comenzar el análisis, debo señalar que, según el artículo 52 bis de la Ley 24.240, los únicos requisitos para la procedencia de la indemnización punitiva son:

[1] En sentido similar Id SAIJ: SUD0010620

Incumplimiento grave de obligaciones legales o contractuales; circunstancias fácticas que lo ameriten y que sea solicitada por el consumidor. ----------Cómo puede advertirse, la ley otorga al juez una amplia facultad de decisión, limitada únicamente por la finalidad sancionadora y preventiva del instituto. La revisión de la sentencia debe hacerse teniendo en cuenta este parámetro.----------
Contrariamente a lo que dice el recurrente, la Juez de la anterior instancia ha descripto acabadamente la conducta antijurídica en el cuarto y séptimo párrafo del punto titulado ***"b) Daño Punitivo***. La gravedad ha sido fundada en el párrafo sexto y los parámetros para condenarla están explicados en el párrafo quinto todo ello del punto antes mencionado.----------
-----Considero que la sentencia superó ampliamente el estándar argumental mínimo y debe rechazarse la impugnación que a este efecto hizo la demandada.-------
-----Respecto de las demás objeciones a la procedencia del resarcimiento punitivo, encuentro que la recurrente se equivoca al sostener que su conducta no puede calificarse como dolosa porque no tuvo intención de causar daño. El artículo 1724 del CCyC no limita el concepto de dolo al obrar intencional, sino que también lo extiende a "la manifiesta indiferencia por los intereses ajenos". Eso es precisamente lo que reflejó la conducta de la demandada.----------
------En cuanto a la necesidad de prevenir comportamientos similares en el futuro, es oportuno recordar lo dicho en el informe de la Comisión Redactora de la Ley de Seguros: *"El contrato de seguro debe darle rápidamente a quien sufre el siniestro (asegurado o beneficiario) los medios materiales para reparar sus consecuencias. La celeridad en la determinación de la indemnización y en su pago no debe ser solo preocupación*

de los acreedores, sino también de los aseguradores, porque al cumplir diligentemente no solo satisfacen lealmente la función económicosocial del contrato, sino que afianzan en el concepto público la idoneidad del sistema para afrontar los riesgos cubiertos”.----------
----------En este caso, la imposición de una indemnización punitiva no solo es oportuna, sino indispensable para evitar que la demandada persista en conductas como estas, que no solo perjudicaron grave y dolosamente al actor en particular, sino que además transgreden la función económico-social del contrato de seguro y debilitan peligrosamente la confianza pública en el sistema.----------
----------En atención a la gravedad del daño, lo reprochable de la conducta y la necesidad de prevenir comportamientos similares en el futuro, la graduación en cinco canastas básicas-hogar 3, tal como fue fijada en la sentencia impugnada, parece apropiada y debe mantenerse. Así lo propongo al Pleno y así lo voto.---

------IV) Apelación de la actora.----------
-----No habiendo el actor expresado agravios conforme lo establecido en el art. 269 del C.P.C. y C., corresponde declarar desierto el recurso de apelación por ella interpuesto. Así lo voto.----------

------V) Costas.----------
-----Resta referirme a las costas de esta instancia. Dada la solución que propongo al Pleno, considero que deben imponerse a la parte recurrente vencida, conforme al principio objetivo de la derrota, sin que existan motivos para apartarse de él. Así lo propongo y lo voto.-
----

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--

------ANTECEDENTES.----------

-----Inicialmente, debo manifestar que los antecedentes del recurso que trato fueron ya suficientemente expuestos por el vocal que me precediese con su voto. En su función, no reiteraré lo hasta aquí dicho, describiendo sumariamente la cuestión a tratar y las circunstancias que fundarán mi voto, y ello con el fin de construir una línea expositiva.---------

----------ANÁLISIS:----------

----------1.- Anticipando que voy a coincidir con la solución propuesta por el vocal que me procedió con su dictamen, se impone inicialmente formular algunas consideraciones que guiarán mi voto.----------

----------La primer queja introducida por la accionada apelante la eleva por estimar impropia la interpretación otorgada por la *a quo* en orden al art. 56 de la Ley Nro. 17.418 de Seguros (en adelante: LS).-----

-----La agravia que se impute responsabilidad a su parte al no haberse cumplido con el plazo dispuesto en la norma invocada, el que a juicio de la apelante sólo refiere a la aceptación o rechazo del siniestro o cobertura del mismo.----------Insiste en que su parte se expidió dentro del plazo de 30 días impuesto en aquélla norma, aceptando la cobertura del siniestro.----------Tengo para mí que la norma del art. 56 LS, presupone como es lógico, un ámbito de eficacia delimitado por un contrato de seguro y que el plazo allí impuesto supone la obligación de la aseguradora de expedirse en relación a la cobertura del siniestro.---------Omite la quejosa ponderar que la norma citada, en nuestro caso, debe necesariamente ser complementada con el art. 49 LS y extrapolar su comportamiento frente al asegurado con aquéllas, advirtiéndose de los elementos de convicción incorporados a este proceso que la aseguradora ha dejado

vencer sobradamente los 45 días de plazo que dispone para cubrir el siniestro y que resulta de la sumatoria de los treinta días para pronunciarse y quince días para pagar- (arts. 56 y 49 LS).----------
----------Así las cosas, agrego que -en el caso que trata este proceso -, la interpretación asignada por la judicante a los plazos dispuestos en la LS y los artículos mencionados, no se me aparece como arbitraria, ilegítima o desajustada al derecho y aquellos elementos de convicción que acreditan los hechos controvertidos, resultando una decisión razonablemente fundada que cumple los estándares impuestos por el art. 3 CCyCN. En su virtud, el agravio que trato deberá desestimarse y así he de proponerlo al Acuerdo. **Así lo voto**.----------
-----2.- La segunda queja deducida por la aquí demandada refiere la procedencia del daño punitivo condenado y su monto.----------
Anticipando que nuevamente voy a coincidir con el colega preopinante, advierto que en el presente caso corresponde confirmar la multa por daño punitivo impuesto a la aseguradora demandada pues de los antecedentes colectados en la causa puede inferirse, con suficiente grado de certidumbre, la configuración de este daño con arreglo al marco de aprehensión de los arts. 8 bis y 52 bis, Ley 24240 y ello así, aún juzgada la cuestión con el criterio restrictivo que debe primar en la materia. Sucede que este específico daño requiere la existencia de una manifiesta o grosera inconducta por parte del proveedor (aseguradora accionada) en el trato comercial con el consumidor (actor). Claro que es tarea del juzgador discernir con prudencia en qué circunstancias de modo, tiempo y lugar se verifica tal conducta antifuncional en la relación de consumo. En el caso, el actor cumplió con la denuncia del siniestro y

la puesta a disposición del rodado para su inspección. Sin embargo, la aseguradora no sólo omitió responder de forma tempestiva (arts. 56 y 49 LS) sino que también se negó a cubrir los daños que hoy surgen de la pericial mecánica/chapista (v. ID 1320846), retardando el pago que aquí se resolvió correspondía. Y es que, como afirmó la sentencia apelada, la demandada no impugnó aquella experticia, sino que incluso intentó poner en cabeza del consumidor las consecuencias de su reprochable inactividad. Ciertamente este actuar colocó al actor en un derrotero de reclamos y trámites para, finalmente, obligarlo a promover la presente acción judicial, todo lo cual vino a dilatar de modo injustificado e innecesario la solución del conflicto. La falta de asistencia al actor no puede pasar desapercibida, ya que en el actual contexto económico la dilación en el cumplimiento de la obligación de la aseguradora comporta un beneficio para ella a costa de su asegurado; lo que resulta a todas luces inaceptable.----------

----------En el contexto así descripto, la procedencia del daño punitivo condenado resulta ajustado a derecho y deberá a mi juicio confirmarse.---

----------En orden al monto condenado, debo señalar que si bien no todo incumplimiento puede dar lugar a la fijación de daños punitivos, la condena de ellos pondera en casos de particular gravedad que denotan, por parte del dañador, una gran indiferencia o menosprecio por los derechos ajenos, priorizando netamente aspectos económicos. Lo que se busca con esta figura es castigar la conducta desaprensiva que ha tenido el dañador respecto de los derechos de terceros. En el presente caso, se encuentran reunidos los presupuestos para su aplicación. En la sentencia que se pretende impugnar la *a quo* tuvo en cuenta para imponer una multa en concepto de daño punitivo, la intencionalidad de la

demandada de demorar en el tiempo el cumplimiento de su obligación, priorizando –como ya dije– cuestiones económicas.----------No desconozco que la determinación del monto a condenar en concepto de daño punitivo tampoco puede realizarse en abstracto ni prescindir por completo de parámetros objetivos, sino que debe ajustarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad que eviten resultados confiscatorios, desmesurados o generadores de un indebido enriquecimiento.----------En este orden de ideas, el monto condenado resulta a mi juicio razonable conforme a la finalidad perseguida en su condena. Concluyo así en que la queja debe desestimarse. **Así lo voto**.----------

---3.- Respecto del recurso de apelación intentado por el actor y concedido mediante providencia de fs. 85, advirtiendo que no se ha presentado el memorial que dispone el art. 268 del rito, por imperio del art. 269 del mismo plexo promoveré al Acuerdo sea declarado desierto. **Así lo voto**.----------

---4.- Resta referirme a las costas de esta instancia y atendiendo la solución a la que arribo, estimo que ellas deben ser impuestas a la apelante vencida, por imperio del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC, no advirtiendo motivo alguno que habilite mi apartamiento de tal regla. **Así lo voto en definitiva**.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:------

------En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno:

---I.- CONFIRMAR la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios;

---II.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el actor (art. 269 del C.P.C. y C.);

---III.- IMPONER las costas de esta instancia al recurrente vencido (art. 69 del C.P.C. y C.); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. <Persona 5> en el 3%, y los del Dr. <Persona 4> en el 6%, en ambos casos a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, más el IVA pertinente de corresponder, haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** y **DIEZ (10) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).-

----

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--

-----En atención a lo expuesto en ocasión de tratar la primera cuestión propongo al Acuerdo: **1.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **2.- DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el actor (art. 269 del CPCC); **3.- IMPONER** las costas de esta instancia a la apelante vencida (art. 69 CPCC); y **4.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. <Persona 5> en el 3%, y los del Dr. <Persona 4> en el 6%, en ambos casos a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la situación tributaria asumida por cada letrado, haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** y **DIEZ (10) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).-

----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut,

----------***resuelve:***----------

------**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios.----------ç

------**II.- DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el actor (art. 269 del C.P.C. y C.).---

------**III.- IMPONER** las costas de esta instancia al recurrente vencido (art. 69 del C.P.C. y C.).----------

------**IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. <Persona 5> en el 3%, y los del Dr. <Persona 4> en el 6%, en ambos casos a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, más el IVA pertinente de corresponder, haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** y **DIEZ (10) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

------**V.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse de licencia el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 21 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2026. CONSTE.